

Bruselas, 8 de julio de 2015
(OR. en)

**Expediente interinstitucional:
2013/0309 (COD)**

**10409/1/15
REV 1**

**TELECOM 157
COMPET 324
MI 430
CONSOM 119
CODEC 963**

NOTA

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Comité de Representantes Permanentes
N.º doc. Ción.:	13555/13 TELECOM 232 COMPET 646 MI 753 CONSOM 161 CODEC 2000
Asunto:	Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen medidas en relación con el mercado único europeo de las comunicaciones electrónicas y para crear un continente conectado, y se modifican las Directivas 2002/20/CE, 2002/21/CE y 2002/22/CE y los Reglamentos (CE) n.º 1211/2009 y (UE) n.º 531/2012 - Examen del texto transaccional final con vistas a un acuerdo

Adjunto se remite a las delegaciones el texto transaccional final de la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen medidas en relación con el mercado único europeo de las comunicaciones electrónicas y para crear un continente conectado, y se modifican las Directivas 2002/20/CE, 2002/21/CE y 2002/22/CE y los Reglamentos (CE) n.º 1211/2009 y (UE) n.º 531/2012, con vistas a su aprobación en la reunión del Coreper del 8 de julio de 2015.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se establecen medidas en relación con una internet abierta y se modifica el Reglamento (UE) n.º 531/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2012, relativo a la itinerancia en las redes públicas de comunicaciones móviles en la Unión

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones²,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

¹ DO C ... de ..., p

² DO C ... de ..., p

- (1) El presente Reglamento tiene por objeto establecer normas comunes [...] ***destinadas a garantizar un trato equitativo y no discriminatorio del tráfico en la prestación de servicios de acceso a internet y a salvaguardar los derechos de los usuarios finales. Su finalidad no es solo proteger a los usuarios finales, sino garantizar simultáneamente el funcionamiento continuado del ecosistema de internet como motor de innovación.*** Las reformas en el ámbito de la itinerancia deberían dar a los usuarios finales la confianza para seguir conectados cuando viajan dentro de la Unión y deberían convertirse, con el tiempo, en un motor de convergencia de los precios y otras condiciones en la Unión.
- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento respetan el principio de neutralidad tecnológica, es decir, no imponen el uso de ningún tipo particular de tecnología ni discriminan a su favor.
- (3) Internet se ha desarrollado en las últimas décadas como una plataforma abierta de innovación con pocas barreras de acceso para los usuarios finales, los proveedores de contenidos y aplicaciones y los proveedores de servicios de internet. El marco regulador vigente busca fomentar la capacidad de los usuarios finales para acceder a la información y distribuirla o ejecutar aplicaciones y servicios de su elección. Sin embargo, un importante número de usuarios finales se ven afectados por prácticas de gestión del tráfico que bloquean o ralentizan determinadas aplicaciones. Estas tendencias requieren normas comunes a escala de la Unión que garanticen la apertura de internet y eviten la fragmentación del mercado único derivada de las medidas nacionales de algunos Estados miembros.

- (4) [...] **L**os usuarios finales deben tener derecho a acceder a información y contenidos, a distribuirlos, y a utilizar y ofrecer aplicaciones y servicios sin discriminación, a través de su servicio de acceso a internet. Este derecho debe ejercerse en consonancia con la legislación de la Unión y con la legislación nacional acorde con la de la Unión por lo que se refiere a la licitud de los contenidos, servicios y aplicaciones. Ahora bien, el presente Reglamento no pretende regular la licitud de la información, los contenidos, las aplicaciones o los servicios, ni de los procedimientos, requisitos y garantías conexos. Estas cuestiones siguen estando pues sujetas a la legislación de la Unión o a la legislación nacional, de conformidad con el Derecho de la Unión, incluidas las medidas en las que se plasman dichas legislaciones (p. ej., resoluciones judiciales, decisiones administrativas u otras medidas que implanten o apliquen dicha legislación o garanticen su cumplimiento). [...]
- (5) Los usuarios finales deben tener libertad para elegir entre diferentes tipos de equipos terminales (**tal** como se definen en la Directiva 2008/63/CE relativa a la competencia en los mercados de equipos terminales de telecomunicaciones) con los que acceder a internet. Los proveedores de servicios de acceso a internet no deben imponer restricciones en cuanto a la utilización de equipos terminales de conexión a la red, más allá de las que impongan los propios fabricantes o distribuidores de equipos terminales de conformidad con el Derecho de la Unión.

- (6) El servicio de acceso a internet es un servicio de comunicación electrónica públicamente disponible que facilita el acceso a internet y, en principio, a todos sus puntos extremos, con independencia de la tecnología de red y del equipo terminal que utilice el usuario final. Sin embargo, por razones ajenas al control de los proveedores de servicios de acceso a internet, puede ocurrir que ciertos puntos extremos de internet no sean siempre accesibles [...]. Debe considerarse por ello que un proveedor cumple su obligación respecto de la oferta del servicio de acceso a internet en el sentido del presente Reglamento si dicho servicio proporciona conexión con prácticamente todos los puntos extremos de internet. Los proveedores de servicios de acceso a internet no deben, pues, restringir la conectividad a ningún punto extremo accesible de internet.
- (7) Para ejercer los derechos que se le reconocen en el artículo 3, apartado 1, el usuario final debe tener libertad para acordar con el proveedor de servicios de acceso a internet tarifas correspondientes a volúmenes específicos de datos y velocidades específicas de acceso a internet. Ni este tipo de acuerdos ni las prácticas comerciales de los proveedores de servicios de acceso a internet deben limitar el ejercicio de los derechos establecidos en el artículo 3, apartado 1, con la correspondiente elusión de las disposiciones del presente Reglamento relativas a la salvaguardia del acceso a internet. Las autoridades nacionales de reglamentación deben estar facultadas para intervenir contra acuerdos o prácticas comerciales que, por su escala, conduzcan a situaciones en que las opciones de los usuarios finales se vean significativamente reducidas en la práctica. A tal fin, la evaluación de los acuerdos y prácticas comerciales debe, entre otras cosas, tener en cuenta las posiciones de mercado respectivas de los proveedores de servicios de acceso a internet interesados, así como los contenidos, los servicios y las aplicaciones. [...] ***Las autoridades nacionales de reglamentación y las demás autoridades*** [...] competentes, en el marco de su función de supervisión y control del cumplimiento de la normativa, deben estar obligadas a intervenir cuando un acuerdo o unas prácticas comerciales puedan menoscabar aspectos esenciales de este derecho.

- (7 bis) [...] En la prestación de servicios de acceso a internet, todo el tráfico debe recibir el mismo trato, sin discriminaciones, restricciones o interferencias, con independencia de quienes sean el remitente y el receptor y cualesquiera que sean el contenido, el dispositivo, el servicio o la aplicación. [...] De conformidad con los ***principios generales del Derecho de la Unión y según*** jurisprudencia reiterada, [...] no debe darse un trato diferente a situaciones comparables [...] ni un trato similar a [...] situaciones diferentes [...], a menos que tal trato este objetivamente justificado.
- (8) El objetivo de la gestión razonable del tráfico es contribuir a la utilización eficiente de los recursos de la red y a una optimización de la calidad global de las transmisiones que responda a las necesidades ***de calidad técnica de servicio objetivamente diferentes*** [...] de ***categorías específicas de tráfico y, por tanto, de*** los contenidos, servicios y aplicaciones transmitidos. [...] Las medidas razonables de gestión del tráfico aplicadas por los proveedores de servicios de acceso a internet deben ser transparentes, proporcionadas y no discriminatorias y no deben ***basarse en consideraciones comerciales*** [...]. El requisito de que las medidas de gestión del tráfico no sean discriminatorias no es óbice para que los proveedores de servicios de acceso a internet, con el fin de optimizar la calidad global de las transmisiones, apliquen medidas de gestión del tráfico diferentes para categorías de tráfico diferentes. Este tipo de diferenciación debe, a fin de optimizar la calidad global y la experiencia de los usuarios, autorizarse atendiendo únicamente a las necesidades técnicas objetivas de calidad del servicio (por ejemplo en términos de latencia, fluctuación de fase, pérdida de paquetes y ancho de banda) de las diferentes categorías de tráfico, y no sobre la base de consideraciones comerciales. Además, estas medidas diferenciadas de gestión del tráfico deben ser proporcionadas por lo que respecta a la finalidad de optimización de la calidad global y reservar el mismo trato a tráficos equivalentes. Las medidas de gestión del tráfico no se deben mantenerse más tiempo del necesario.

(8 *pre bis*) [...] La gestión razonable del tráfico no requiere técnicas que [...] supervisen el contenido *específico* [...] de los datos *que transitan por el servicio de acceso a internet* [...].

(8 *bis*) Toda práctica de gestión del tráfico que exceda [...] de las medidas de gestión del tráfico razonablemente diferenciadas a las que se ha hecho referencia, en el sentido de que suponga un bloqueo, enlentecimiento, restricción, interferencia, alteración, deterioro o discriminación entre contenidos, aplicaciones o servicios específicos o entre categorías específicas de contenidos, aplicaciones o servicios, debe quedar prohibida, a reserva de las excepciones justificadas y definidas que se establecen en el presente Reglamento. Dichas excepciones deben ser objeto de una interpretación estricta y estar sujetas a requisitos de proporcionalidad. [...] Debe garantizarse la protección de los contenidos, servicios y aplicaciones *específicos* y de las categorías específicas de contenidos, servicios y aplicaciones a causa del perjuicio que pueden suponer, tanto para la elección del usuario final como para la innovación, *el bloqueo u otras medidas restrictivas que no correspondan a las excepciones justificadas* [...]. Las normas contra la alteración de contenidos, servicios o aplicaciones se refieren a la modificación de los contenidos de las comunicaciones, pero no prohíben las técnicas no discriminatorias de compresión de datos que reduzcan el tamaño de un fichero de datos sin dar lugar a ninguna modificación del contenido. Este tipo de compresión permite utilizar de modo más eficiente unos recursos escasos y sirve a los intereses del usuario final al reducir los volúmenes de datos, aumentar la velocidad y mejorar la experiencia de la utilización de los contenidos, servicios o aplicaciones en cuestión.

(8 *ter*) Solo podrán aplicarse medidas de gestión del tráfico que vayan más allá de las medidas razonables de gestión del tráfico antes mencionadas cuando sean necesarias y durante el tiempo necesario a los efectos de las excepciones justificadas que se establecen en el artículo 3, apartado 3, letras a), b) y c).

(9) Los proveedores de servicios de acceso a internet pueden estar sujetos a [...] disposiciones de la legislación nacional o de la Unión (por ejemplo, legislación nacional o de la Unión relativa a la licitud de los contenidos, aplicaciones o servicios o legislación relacionada con la seguridad pública), de conformidad con el Derecho de la Unión, ***incluidas disposiciones de Derecho penal que, por ejemplo, obliguen a bloquear determinados contenidos, aplicaciones o servicios***, o quedar sujetos a medidas por las que se implante o se aplique dicha legislación, ***de conformidad con el Derecho de la Unión***, en particular medidas nacionales de aplicación general, resoluciones judiciales, decisiones de autoridades públicas a las que se hayan otorgado las atribuciones correspondientes, u otras medidas destinadas a garantizar el cumplimiento de dicha legislación (por ejemplo, la obligación de cumplir las resoluciones judiciales o las decisiones de autoridades públicas que exijan el bloqueo de contenidos ilícitos). La obligación de cumplir el Derecho de la Unión se refiere, entre otras cosas, al cumplimiento de las disposiciones de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea en relación con las limitaciones de los derechos y libertades fundamentales. ***Tal como se indica en la Directiva 2009/140/CE, únicamente pueden imponerse restricciones de los derechos y libertades fundamentales si son apropiadas, proporcionadas y necesarias en una sociedad democrática y su aplicación está sujeta a las salvaguardias de procedimiento adecuadas de conformidad con el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, en particular la tutela judicial efectiva y las debidas garantías procesales.***

(9 *pre bis*) [...] [...] ***También [...] pueden estar justificadas medidas de gestión del tráfico que vayan más allá de las medidas razonables de gestión del tráfico a las que se ha hecho referencia si se aplican*** para proteger la integridad y la seguridad de la red, por ejemplo para evitar ciberataques consistentes en la propagación de programas informáticos malintencionados o en la usurpación de la identidad de los usuarios finales mediante programas espía.

(9 bis) [...] [...] **También** pueden resultar necesarias **medidas que vayan más allá de** las medidas razonables de gestión del tráfico **a las que se ha hecho referencia** con el fin de impedir problemas inminentes de congestión de la red, es decir, situaciones en las que la congestión está a punto de materializarse, y con el fin de mitigar los efectos de la congestión de la red, siempre y cuando tal congestión se produzca únicamente de manera temporal o en circunstancias excepcionales. **El principio de proporcionalidad exige que las medidas de gestión del tráfico que obedezcan a esta excepción otorguen el mismo trato a categorías de tráfico equivalentes.** Por congestión temporal debe entenderse una situación específica de corta duración en la que un incremento súbito del número de usuarios, además de los usuarios habituales, o un incremento súbito de la demanda de un determinado contenido o servicio, pueda superar la capacidad de transmisión de ciertos elementos de la red y mermar la capacidad de reacción de las demás partes de la red. Los problemas de congestión temporal pueden darse en particular en las redes móviles, que están sujetas a condiciones más variables como obstrucciones físicas, menor cobertura en el interior de los edificios o cantidades variables de usuarios activos que cambian de localización. Puede ocurrir que la aparición ocasional de este tipo de congestión temporal resulte previsible en ciertos puntos de la red, de modo que no pueda considerarse una congestión excepcional, sin que la recurrencia de estos fenómenos de congestión temporal sea lo suficientemente frecuente o su duración lo suficientemente larga como para que una expansión de la capacidad esté económicamente justificada. Por congestión excepcional debe entenderse una situación imprevisible e inevitable de congestión, tanto en las redes móviles como en las fijas. Tales situaciones pueden estar causadas, por ejemplo, por fallos técnicos como interrupciones del servicio debidas a la rotura de cables u otros elementos de infraestructura, cambios inesperados en el encaminamiento del tráfico o grandes aumentos del tráfico en la red debidos a situaciones de emergencia o de otro tipo ajenas al control del proveedor de servicios de acceso a internet. Los problemas de congestión de este tipo son normalmente poco frecuentes, aunque pueden ser graves y no ser necesariamente de corta duración. La necesidad de aplicar medidas de gestión del tráfico que vayan más allá de las medidas razonables **antes mencionadas** con el fin de impedir o mitigar los efectos de fenómenos temporales o excepcionales de congestión de la red no debe dar a los operadores la posibilidad de eludir la prohibición general de bloquear, ralentizar, alterar o degradar contenidos, aplicaciones o servicios específicos, **o categorías específicas de estos**, ni de establecer discriminaciones entre ellos. Los fenómenos recurrentes y más duraderos de congestión de la red que no son ni excepcionales ni temporales no deben poder beneficiarse de este tipo de excepciones, sino que deben resolverse mediante un aumento de la capacidad de la red.

(10) [...]

- (11) Hay proveedores de contenidos, aplicaciones y servicios que quieren poder prestar [...] servicios de comunicaciones electrónicas, distintos de los servicios de acceso a internet, para los cuales [...] ***son necesarios*** niveles específicos de calidad de servicio ***que no quedan garantizados por el servicio de acceso a internet***. Estos niveles de calidad específicos son necesarios, por ejemplo, para ciertos servicios que responden a un interés público o para algunos nuevos servicios de comunicación entre máquinas. Los proveedores de comunicaciones electrónicas al público, incluidos los proveedores de servicios de acceso a internet y los proveedores de contenidos, aplicaciones y servicios, deben, por tanto, tener libertad para ofrecer servicios que no sean servicios de acceso a internet y que estén optimizados ***para*** contenidos, aplicaciones o servicios [...] específicos [...], o para combinaciones de estos, ***cuando la optimización sea necesaria para atender a las necesidades de contenidos, aplicaciones o servicios que precisen de un nivel de calidad específico. La autoridad nacional de reglamentación debe verificar si esa optimización es objetivamente necesaria, y en qué medida, para garantizar uno o varios contenidos, aplicaciones o servicios específicos y sus elementos fundamentales y para garantizar que se pueda dar a los usuarios finales el correspondiente aseguramiento de calidad, en lugar de limitarse a conceder una prioridad general con respecto a contenidos, aplicaciones y servicios comparables disponibles a través del servicio de acceso a internet, con la cual se eludirían las disposiciones relativas a la gestión del tráfico aplicables al servicio de acceso a internet.***

(11 *bis*) Para evitar que la oferta de este tipo de servicios tenga un efecto negativo en la disponibilidad o la calidad **general** de los servicios de acceso a internet de los **usuarios finales**, [...] es necesario garantizar la existencia de una capacidad suficiente. Los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas al público, incluidos los proveedores de servicios de acceso a internet, deben, por tanto, ofrecer este otro tipo de servicios, o celebrar los correspondientes acuerdos con proveedores de contenidos, servicios o aplicaciones que ofrezcan tales servicios, únicamente si la capacidad de la red es suficiente para ofrecerlos además de los servicios de acceso a internet que ya se estén prestando. Las disposiciones sobre internet abierta recogidas en el artículo 3 no deben eludirse mediante otros servicios utilizables u ofrecidos en sustitución de los servicios de acceso a internet. No obstante, el mero hecho de que servicios empresariales como las redes virtuales privadas también permitan acceder a internet no debe considerarse una sustitución del servicio de acceso a internet, a condición de que **el suministro** de este tipo de acceso a internet **por un proveedor de comunicaciones electrónicas al público** respete lo dispuesto en el artículo 3, apartados 1 a 4, del presente Reglamento y no pueda, por tanto, considerarse una elusión de dichas normas. La prestación de este tipo de servicios [...] **distintos de los servicios de acceso a internet** no debe [...] **ir en detrimento de** la disponibilidad y calidad general de los servicios de acceso a internet destinados a los usuarios finales [...]. **En las redes móviles, resulta más difícil prever los volúmenes de tráfico en una célula radioeléctrica determinada debido a que hay un número variable de usuarios finales activos, razón por la cual la calidad del servicio de acceso a internet del usuario final puede verse afectada por circunstancias imprevisibles. En las redes móviles, no se debe considerar que se ha producido una merma de la calidad general del servicio de acceso a internet de los usuarios finales si el perjuicio agregado resultante de los servicios distintos de los servicios de acceso a internet es inevitable, mínimo y se limita a una corta duración.** Las autoridades nacionales de reglamentación deben garantizar que los proveedores de comunicaciones electrónicas al público cumplan esta obligación, con arreglo al artículo 4. A este respecto, las autoridades nacionales de reglamentación deben evaluar el impacto en la disponibilidad y calidad **general** de los servicios de acceso a internet analizando, entre otras cosas, los parámetros de calidad (latencia, fluctuación de fase, pérdida de paquetes, etc.), los niveles de congestión en la red y sus efectos, la diferencia entre la velocidad real y la publicitada, el funcionamiento de los servicios de acceso a internet en comparación con los servicios de otro tipo y la calidad percibida por los usuarios finales.

(12) Las autoridades nacionales de reglamentación desempeñan un papel fundamental a la hora de garantizar que los usuarios finales puedan ejercer efectivamente ***los derechos que se les reconocen en el artículo 3, apartado 1, y que se respeten las normas del artículo 3.***[...] A tal fin, las autoridades nacionales de reglamentación deben tener obligaciones de supervisión e información y deben garantizar que los proveedores de comunicaciones electrónicas al público, ***incluidos los proveedores de servicios de acceso a internet***, cumplan ***las obligaciones que les corresponden de conformidad con el artículo 3. Entre tales obligaciones figura la obligación*** de garantizar que la red tenga capacidad suficiente para la prestación sin discriminaciones de servicios de acceso a internet de alta calidad, servicios ***cuya calidad general*** no debe [...] ***verse mermada debido a la*** prestación de servicios, ***distintos de los servicios de acceso a internet***, que requieran un nivel específico de calidad. [...] [...] Las autoridades nacionales de reglamentación también deben estar facultadas para imponer ***características técnicas***, requisitos mínimos de calidad de servicio ***y otras medidas oportunas*** a todos o a algunos proveedores de comunicaciones electrónicas al público si resulta necesario a fin de ***garantizar el cumplimiento del artículo 3*** o de evitar la degradación de la calidad ***general*** de servicio de los servicios de acceso a internet para los usuarios finales. Al tomar esas medidas, las autoridades nacionales de reglamentación deben tener debidamente en cuenta las directrices pertinentes del Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas (ORECE).

(12 bis) Las disposiciones relativas a la salvaguardia del acceso abierto a internet deben completarse con disposiciones relativas al usuario final que aborden eficazmente problemas específicamente ligados a los servicios de acceso a internet y permitan al usuario final tomar decisiones con conocimiento de causa. Estas disposiciones deben aplicarse además de las disposiciones pertinentes de la Directiva 2002/22CE, con sus modificaciones, sin que ello impida a los Estados miembros mantener o adoptar medidas de mayor alcance. Los proveedores de servicios de acceso a internet deben informar con claridad a los usuarios finales del modo en que las prácticas de gestión del tráfico implantadas pueden afectar a la calidad del servicio de acceso a internet, la privacidad del usuario final y la protección de datos personales, y de las posibles repercusiones de los servicios distintos del servicio de acceso a internet a los que estén abonados en la calidad y la disponibilidad de sus servicios de acceso a internet. Los proveedores de servicios de acceso a internet deben facilitar a los usuarios finales información realista sobre la velocidad que pueden ofrecer, incluyéndola en los contratos, a fin de que cada usuario final sepa a qué atenerse en tales casos. El concepto de «velocidad normalmente disponible» puede entenderse como la velocidad que un consumidor puede esperar alcanzar la mayor parte del tiempo cuando accede al servicio. Los proveedores de servicios de acceso a internet deben informar asimismo al usuario final de los recursos que puede interponer con arreglo al Derecho nacional en caso de incumplimiento de las prestaciones. Cualquier discrepancia significativa, de carácter continuado o recurrente y establecida por un mecanismo de supervisión acreditado por la autoridad nacional de reglamentación, entre el funcionamiento real del servicio y el funcionamiento indicado en el contrato debe considerarse un incumplimiento de las prestaciones a efectos de determinar los recursos a los que puede acogerse el consumidor de conformidad con la legislación nacional. La metodología a tal efecto debe quedar establecida en directrices del ORECE y debe ser revisada y actualizada en la medida necesaria para reflejar los avances tecnológicos y la evolución de las infraestructuras. Las autoridades nacionales de reglamentación deben garantizar el cumplimiento del artículo 4.

- (13) El mercado de las comunicaciones móviles sigue estando fragmentado en la Unión, sin ninguna red móvil que cubra todos los Estados miembros. Como consecuencia, para prestar servicios de comunicaciones móviles a sus clientes nacionales que viajan dentro de la Unión, los proveedores de itinerancia tienen que comprar servicios de itinerancia al por mayor a los operadores del Estado miembro visitado *o intercambiar con ellos tales servicios*.
- (14) El Reglamento n.º 531/2012 establece el objetivo de aproximar a cero la diferencia entre las tarifas nacionales y de itinerancia. Sin embargo, el nivel observado de las tarifas al por mayor no permite alcanzar de manera sostenible el objetivo último de suprimir la diferencia entre las tarifas nacionales y las de itinerancia. En vista de ello, el presente Reglamento dispone que los recargos por itinerancia en los servicios al por menor han de quedar suprimidos a partir del 15 de junio de 2017, a condición de que se hayan resuelto los problemas que se observan en la actualidad en los mercados mayoristas de itinerancia. A este respecto, conviene que la Comisión realice un análisis del mercado mayorista de itinerancia y presente una propuesta legislativa acorde con el resultado de dicho análisis.
- (15) Al mismo tiempo, los proveedores de itinerancia pueden aplicar una política «de utilización razonable» al consumo de servicios de itinerancia al por menor regulados prestados a la tarifa minorista nacional aplicable. La política «de utilización razonable» tiene por objeto evitar que los clientes itinerantes utilicen de forma abusiva o anómala los servicios de itinerancia al por menor regulados, por ejemplo empleando ese tipo de servicios en un Estado miembro distinto del de su proveedor nacional para fines distintos de los viajes periódicos. Toda política de utilización razonable debe permitir a los clientes del proveedor de itinerancia consumir, a la tarifa minorista nacional aplicable, los volúmenes de servicios de itinerancia al por menor regulados que correspondan a sus respectivos planes de tarifas.

[...]

(15 bis) En circunstancias específicas y excepcionales en las que un proveedor de itinerancia no pueda recuperar sus costes totales, reales y previstos, por la prestación de servicios de itinerancia regulados al por menor respecto de sus ingresos totales, reales y previstos, por la prestación de dichos servicios, el proveedor de itinerancia en cuestión podrá solicitar autorización para aplicar un recargo con vistas a garantizar la sostenibilidad de su modelo de tarificación nacional. La evaluación de la sostenibilidad del modelo de tarificación nacional deberá basarse en factores objetivos pertinentes específicos del proveedor de itinerancia, incluidas las variaciones objetivas entre los proveedores de itinerancia en el Estado miembro en cuestión y el nivel de los precios y de los ingresos nacionales. Este podría ser el caso, por ejemplo, de los modelos de tarifa plana nacional de operadores con desequilibrios de tráfico significativamente negativos, en los que el precio unitario nacional implícito es bajo y los ingresos totales del operador son también bajos en relación con la carga que supone la itinerancia en términos de costes, o en los casos en los que el precio unitario implícito es bajo y el consumo real o previsto de itinerancia es elevado. Una vez que tanto el mercado mayorista de itinerancia como el minorista se adapten plenamente a la generalización de la itinerancia a los niveles de precios nacionales y a la incorporación de dichos niveles de precios como una característica normal de los planes de tarifas al por menor, no se espera que se planteen ya estas circunstancias excepcionales. A fin de evitar que el modelo de tarificación nacional de los proveedores de itinerancia se convierta en insostenible por estos problemas de recuperación de los costes, dando así lugar a un riesgo de consecuencias apreciables sobre la evolución de los precios nacionales (el denominado efecto «cama de agua»), en las circunstancias anteriormente expuestas los proveedores de itinerancia, previa autorización de la autoridad nacional de reglamentación, deberían poder aplicar un recargo a los servicios de itinerancia regulados al por menor solo en la medida necesaria para recuperar todos los costes correspondientes a la prestación de estos servicios.

Para ello, los costes asumidos a fin de prestar servicios de itinerancia regulados al por menor deberán determinarse por referencia a los precios efectivos de itinerancia al por mayor aplicados al tráfico en itinerancia de salida del proveedor de itinerancia en cuestión que exceda de su tráfico en itinerancia de entrada, así como una provisión razonable para costes conjuntos y comunes. Los ingresos por servicios de itinerancia regulados al por menor deberán determinarse por referencia a los ingresos a niveles de precios nacionales atribuibles al consumo en itinerancia, bien basándose en el precio unitario o bien como una proporción de una tarifa plana que refleje las respectivas proporciones, reales y previstas, del consumo en itinerancia de los consumidores finales dentro de la Unión y del consumo nacional. También debería tenerse en cuenta el consumo de servicios de itinerancia regulados al por menor y el consumo nacional por parte de los usuarios finales del proveedor de itinerancia, y los niveles de competencia, precios e ingresos en el mercado nacional, así como cualquier riesgo observable de que la itinerancia a precios al por menor nacionales pudiera incidir de manera significativa en la evolución de estos precios.

- (16) A fin de velar por una transición fluida del Reglamento (UE) n.º 531/2012 a la abolición de las tarifas por itinerancia, el presente Reglamento debería introducir un periodo transitorio durante el cual los proveedores de itinerancia deben tener la posibilidad de añadir un recargo a los precios nacionales por los servicios de itinerancia regulados al por menor ofrecidos. *Dicho régimen transitorio debería preparar ya el cambio fundamental que se avecina, en el sentido de incorporar la itinerancia en toda la UE como parte integrante de los planes de tarifas nacionales ofrecidos en los diferentes mercados internos. De este modo, el punto de partida del régimen transitorio deberían ser los respectivos precios nacionales, que podrán ser objeto de un recargo no superior al cargo máximo por itinerancia al por mayor vigente en el periodo inmediatamente anterior a la transición. Dicho régimen transitorio debería garantizar también recortes sustanciales de precios para los usuarios finales a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento y, una vez añadido al precio nacional al por menor, no debería bajo ninguna circunstancia dar lugar a un precio de la itinerancia al por menor más elevado que la tarifa máxima por itinerancia regulada vigente en el periodo inmediatamente anterior a la transición.*

- (17) El precio nacional al por menor correspondiente deberá ser igual a la tarifa nacional al por menor por unidad. No obstante, en situaciones en las que no existen precios nacionales al por menor específicos que puedan usarse como base para un servicio de itinerancia regulado al por menor (por ejemplo, en el caso de planes de tarifas nacionales ilimitados, paquetes o tarifas nacionales que no incluyan datos), deberá considerarse que el precio nacional al por menor es el mismo mecanismo de tarificación que si el cliente estuviera consumiendo el **plan** de tarifas nacionales en su Estado miembro.
- (18) Con vistas a mejorar la competencia en el mercado de itinerancia al por menor, el Reglamento (UE) n.º 531/2012 exige que los proveedores nacionales permitan a sus clientes acceder a servicios regulados de voz, SMS e itinerancia, ofrecidos como paquete por cualquier proveedor de itinerancia alternativo. Dado que el régimen de itinerancia al por menor establecido en los artículos 6 *bis*, 6 *ter*, 6 *ter bis*, [...] y 6 *quater* del presente Reglamento [...] **abolirá en un futuro próximo** las tarifas por itinerancia al por menor establecidas en los artículos 8, 10 y 13 del Reglamento (UE) n.º 531/2012, no sería proporcionado obligar a los operadores a aplicar este tipo de venta separada de servicios de itinerancia regulados. Los proveedores que ya han dado a sus clientes la posibilidad de acceder a servicios regulados itinerantes de voz, SMS e itinerancia, ofrecidos como paquete por cualquier proveedor de itinerancia alternativo, podrán seguir haciéndolo. Por otra parte [...] [...] **no se puede descartar que los clientes en itinerancia pudieran disfrutar de precios al por menor más competitivos, en particular para datos, en los mercados visitados.** Dada la creciente demanda e importancia de los servicios de datos en itinerancia, debería ofrecerse a los clientes en itinerancia vías alternativas de acceso a servicios de datos en itinerancia cuando viajan. Por consiguiente, debe mantenerse la obligación impuesta a los proveedores nacionales y de itinerancia de no impedir a los clientes el acceso a servicios regulados de datos en itinerancia ofrecidos directamente en una red visitada por un proveedor de itinerancia alternativo, recogida en el Reglamento (UE) n.º 531/2012.

- (19) De conformidad con el principio «el que llama paga», los clientes de telefonía móvil no pagan por recibir llamadas de móvil nacionales, y en cambio el coste de terminar una llamada en la red de la parte que recibe la llamada se cubre en la tarifa al por menor de la parte que realiza la llamada. La convergencia de las tarifas de terminación de llamadas a móvil entre los Estados miembros debería permitir la aplicación del mismo principio para las llamadas en itinerancia reguladas al por menor. No obstante, dado que esto no ocurre aún, en las situaciones recogidas en el presente Reglamento en las que se permite a los proveedores de itinerancia aplicar un recargo por servicios de itinerancia regulados al por menor, el recargo aplicado por las llamadas entrantes en itinerancia no debe superar la tarifa máxima media de terminación de llamadas a móvil al por mayor establecida en la Unión. Se considera que esto es un régimen transitorio, hasta que la Comisión resuelva esta cuestión pendiente.
- (20) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) n.º 531/2012 en consecuencia.
- (21) El presente Reglamento debe constituir una medida específica con arreglo al artículo 1, apartado 5, de la Directiva 2002/21/CE³. Por consiguiente, cuando los proveedores de servicios de itinerancia a escala de la Unión hagan cambios en sus tarifas de itinerancia al por menor y en las correspondientes condiciones de uso de la itinerancia a fin de cumplir los requisitos del presente Reglamento, dichos cambios no deberán dar lugar a que se suprima de los contratos de los clientes de telefonía móvil ningún derecho existente en virtud de las leyes nacionales por las que se traspone el marco normativo vigente para las comunicaciones electrónicas.

³ Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva marco) (DO L 108 de 24.4.2002, p. 33).

- (22) A fin de reforzar los derechos de los [...] clientes en itinerancia, recogidos en el [...] Reglamento (UE) n.º 531/2012, el presente Reglamento debe establecer, en relación con [...] los servicios de itinerancia regulados al por menor, requisitos específicos [...] de transparencia [...] ⁴ *adaptados a las condiciones específicas de tarifas y volumen aplicables una vez queden abolidos los recargos por itinerancia al por menor. En particular, debe preverse una notificación efectuada con suficiente antelación y gratuita a los clientes en itinerancia, de información sobre la política de uso razonable, sobre el momento en el que se alcanza el consumo del volumen de uso razonable aplicable de servicios de voz, SMS o datos regulados en itinerancia, con la información pertinente sobre los recargos, e información sobre el consumo acumulado de servicios regulados de datos en itinerancia.*

4

**DIRECTIVA 2002/20/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 7 de marzo de 2002**

relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas
(Directiva autorización)

**DIRECTIVA 2002/19/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 7 de marzo de 2002**

relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y
a su interconexión (Directiva acceso)

**DIRECTIVA 2002/22/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 7 de marzo de 2002**

relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y
los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva servicio universal), y

**DIRECTIVA 2002/58/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 12 de julio de 2002**

relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el
sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la privacidad y las
comunicaciones electrónicas)

- (23) A fin de asegurar condiciones uniformes para la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, deben otorgarse a la Comisión competencias de ejecución en lo que respecta el establecimiento de la media ponderada de las tarifas máximas de terminación en móvil, así como normas detalladas sobre la aplicación de la política de uso razonable y la metodología ***para evaluar la viabilidad de la abolición de los recargos por itinerancia al por menor y sobre la notificación que deberán enviar los proveedores de itinerancia a efectos de dicha evaluación*** [...]. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión⁵.
- (24) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los derechos y principios reconocidos, en particular, en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, concretamente la protección de datos personales, la libertad de expresión e información, la libertad de empresa, la no discriminación y la protección del consumidor.
- (25) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, establecer las normas comunes necesarias para velar por una internet abierta y abolir las tarifas por itinerancia al por menor, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a su dimensión y efectos, puede lograrse mejor a nivel de la Unión, la Unión puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

⁵ DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

Artículo 1
Objetivo y ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento establece normas comunes para [...] ***salvaguardar un tratamiento equitativo*** y [...] ***no discriminatorio*** del tráfico en la prestación de servicios de acceso a internet ***y salvaguardar los derechos relacionados de los usuarios finales***.
2. El presente Reglamento establece un nuevo mecanismo de tarificación al por menor para los servicios de itinerancia regulados a escala de la Unión a fin de abolir los recargos por itinerancia al por menor sin distorsionar los mercados nacionales y visitados.

Artículo 2
Definiciones

A efectos del presente Reglamento, serán aplicables las definiciones contenidas en la Directiva 2002/21/CE.

Se aplicarán asimismo las siguientes definiciones:

- 1) «proveedor de comunicaciones electrónicas al público»: una empresa que suministra redes de comunicaciones electrónicas públicas o servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público;
- 2) «servicio de acceso a internet»: servicio de comunicaciones electrónicas a disposición del público que proporciona acceso a internet y, por ende, conectividad entre prácticamente todos los puntos extremos conectados a internet, con independencia de la tecnología de red y del equipo terminal utilizados.

Artículo 3

Salvaguardia del acceso abierto a internet

1. Los usuarios finales tendrán derecho a acceder a la información y contenidos, así como a distribuirlos, usar y suministrar aplicaciones y servicios y utilizar los equipos terminales de su elección, con independencia de la ubicación del usuario final o del proveedor o de la ubicación, origen o destino del servicio, información o contenido, a través de su servicio de acceso a internet.

Este apartado debe entenderse sin perjuicio de la legislación de la Unión o nacional, de conformidad con el Derecho de la Unión, relacionada con la licitud de los contenidos, aplicaciones y servicios.

2. Los acuerdos entre los proveedores de servicios de acceso a internet y los usuarios finales sobre condiciones comerciales y técnicas y características de los servicios de acceso a internet como el precio, los volúmenes de datos o la velocidad, así como cualquier práctica comercial puesta en marcha por los proveedores de servicios de acceso a internet, no limitarán el ejercicio del derecho de los usuarios finales recogidos en el apartado 1.
3. [...] **Los proveedores** de servicios de acceso a internet tratarán todo el tráfico de manera equitativa cuando presten servicios de acceso a internet, sin discriminación, restricción o interferencia, e independientemente del emisor y el receptor, el contenido al que se accede o que se distribuye, las aplicaciones o servicios utilizados o prestados, o el equipo terminal empleado.

[...] **Lo dispuesto en el párrafo primero no impedirá que los proveedores** de servicios de acceso a internet [...] [...] **apliquen** medidas razonables de gestión del tráfico. Para ser consideradas razonables, dichas medidas deberán ser transparentes, no discriminatorias, proporcionadas, [...] y **no** podrán basarse **en consideraciones comerciales, sino** en requisitos objetivamente diferentes de calidad técnica del servicio para categorías específicas de tráfico. Dichas medidas no supervisarán el contenido concreto y no se mantendrán por más tiempo del necesario.

Los proveedores de servicios de acceso a internet no tomarán medidas de gestión del tráfico que vayan más allá de las medidas recogidas en el párrafo 2 y, en particular, no bloquearán, ralentizarán, alterarán, restringirán, interferirán, degradarán ni discriminarán entre contenidos, aplicaciones o servicios concretos o categorías específicas, excepto en caso necesario y únicamente durante el tiempo necesario para:

- a) cumplir [...] la legislación de la Unión o la legislación nacional, de conformidad con el Derecho de la Unión, [...] **a la que el proveedor de servicio de acceso a internet esté sujeto o con** medidas que hagan efectiva dicha legislación de la Unión o nacional **de conformidad con el Derecho de la Unión**, incluidas **las** sentencias de tribunales o autoridades públicas investidas con los poderes pertinentes;
- b) preservar la integridad y la seguridad de la red, los servicios prestados a través de ella y los equipos terminales de los usuarios finales;
- c) evitar la inminente congestión de la red y mitigar los efectos de congestiones de la red excepcionales o temporales, siempre que categorías equivalentes de tráfico se traten de manera equitativa;
- d) [...]

- 4. Las medidas de gestión del tráfico podrán implicar únicamente el tratamiento de datos personales necesario y proporcional para el cumplimiento de los objetivos del apartado 3. Dicho tratamiento será llevado a cabo de conformidad con la Directiva 95/46. Las medidas de gestión del tráfico deberán cumplir también la Directiva 2002/58.

5. Los proveedores de comunicaciones electrónicas al público, incluidos los proveedores de servicios de acceso a internet y los proveedores de contenidos, aplicaciones y servicios, tendrán libertad para ofrecer servicios distintos a los servicios de acceso a internet que estén optimizados para contenidos, aplicaciones o servicios específicos o para combinaciones de estos, ***cuando la optimización sea necesaria*** para atender a las necesidades de contenidos, aplicaciones o servicios que precisen de un nivel de calidad específico.

Los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas al público, incluidos los proveedores de servicios de acceso a internet, podrán ofrecer o facilitar tales servicios únicamente si la capacidad de la red es suficiente para ofrecerlos además de los servicios de acceso a internet que ya se están prestando. Dichos servicios no serán utilizables u ofrecidos como sustitución de los servicios de acceso a internet y no irán en detrimento de la disponibilidad o de la calidad general de los servicios de acceso a internet para los [...] usuarios finales.

Artículo 4

Medidas de supervisión, ejecución y transparencia para garantizar el acceso abierto a internet

1. Las autoridades nacionales de reglamentación supervisarán estrechamente y velarán por el cumplimiento del artículo 3 y los apartados 3 [...] ***a 6*** del presente artículo y promoverán la disponibilidad permanente de un acceso a internet [...] ***no discriminatorio*** con niveles de calidad que reflejen los avances de la tecnología. Para ello, las autoridades nacionales de reglamentación podrán imponer ***características*** técnicas [...], requisitos ***mínimos*** de calidad del servicio [...] ***y otras medidas apropiadas y necesarias a uno o varios proveedores de comunicaciones electrónicas al [...] público, incluidos los proveedores de [...] servicios de acceso a internet.*** Las autoridades nacionales de reglamentación publicarán informes anuales sobre la supervisión efectuada y sus resultados, y los transmitirán a la Comisión y al Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas (ORECE).

2. Los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas al público, incluidos los proveedores de servicios de acceso a internet, pondrán a disposición de la autoridad nacional de reglamentación, si esta lo solicita, información pertinente a efectos de las obligaciones previstas en el artículo 3 y en los apartados 3 [...] **a 6** del presente artículo, en particular información sobre la manera en que se gestiona el tráfico en su red y su capacidad, así como documentos que justifiquen todas las medidas de gestión del tráfico aplicadas. Dichos proveedores proporcionarán [...] **la información solicitada** [...] de conformidad con los plazos y el nivel de detalle exigido por la autoridad nacional de reglamentación.
3. Los proveedores de servicios de acceso a internet se asegurarán de que un contrato que incluya un servicio de acceso a internet especifique al menos la información siguiente:
- a) información sobre cómo podrían afectar las medidas de gestión del tráfico aplicadas por el proveedor en cuestión a la calidad del servicio de acceso a internet, la intimidad de los usuarios finales y la protección de datos personales;
 - b) una explicación clara y comprensible de la forma en que cualquier limitación del volumen de datos, la velocidad y otros parámetros de calidad del servicio pueden afectar en la práctica a los servicios de acceso a internet, especialmente a la utilización de contenidos, aplicaciones y servicios;
 - c) una explicación clara y comprensible de la manera en que cualquier servicio, de acuerdo con la definición del artículo 3, apartado 5, al que se suscriba el usuario final podrá afectar en la práctica a los servicios de acceso a internet del mismo usuario final;
 - d) ***una explicación clara y comprensible sobre la velocidad mínima, disponible normalmente, máxima y anunciada, respectivamente, de carga y descarga de los servicios de acceso a internet en el caso de redes fijas, o la velocidad máxima y anunciada estimadas de carga y descarga de los servicios de acceso a internet en el caso de las redes móviles, y sobre la manera en que desviaciones significativas de las velocidades respectivas de carga y descarga anunciadas pueden afectar a los derechos de los usuarios finales a que hace referencia el artículo 3, apartado 1;***

- e) *una explicación clara y comprensible de las vías de recurso disponibles para el consumidor de conformidad con la legislación nacional en caso de surgir cualquier discrepancia, continua o periódicamente recurrente, entre el rendimiento real del servicio de acceso a internet en lo que respecta a la velocidad u otros parámetros de calidad del servicio y el rendimiento indicado de conformidad con las letras a) a d).*

Los proveedores de servicios de internet deberán publicar la información a que hace referencia el párrafo primero.

3 bis. Los requisitos de información establecidos en los apartados 3 y 4 se suman a los contenidos en la Directiva 2002/22/CE modificada y no impedirán que los Estados miembros mantengan o introduzcan requisitos de supervisión, información y transparencia adicionales, incluso sobre el contenido, la forma y la manera en que deba publicarse la información. Estos requisitos deberán ajustarse a lo dispuesto en el presente Reglamento y a las disposiciones pertinentes de la Directiva 2002/21/CE y de la Directiva 2002/22/CE.

3 ter. Cualquier discrepancia significativa, ya sea continuada o periódicamente recurrente, entre el rendimiento real en lo que se refiere a la velocidad u otros parámetros de calidad del servicio y el rendimiento indicado al público por el proveedor de comunicaciones electrónicas con arreglo al párrafo 3 del presente artículo, cuando los hechos pertinentes se establezcan mediante un mecanismo de supervisión certificado por la autoridad nacional de reglamentación, se considerará como una falta de conformidad del rendimiento a efectos de determinar las vías de recurso disponibles para los usuarios finales de acuerdo con la legislación nacional.

El presente apartado se aplicará solo a los contratos concluidos o renovados después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

4. Los proveedores de servicios de acceso a internet implantarán procedimientos transparentes, sencillos y eficaces para hacer frente a las reclamaciones de los usuarios finales relacionadas con los derechos y obligaciones recogidos en el artículo 3 y el párrafo tercero del presente artículo.

5. A más tardar nueve meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento, a fin de contribuir a la aplicación coherente del presente Reglamento, el ORECE, previa consulta a las partes interesadas y en estrecha cooperación con la Comisión, establecerá directrices para la aplicación de las obligaciones de las autoridades nacionales de reglamentación con arreglo al presente artículo.
6. [...] ***El presente artículo se entiende sin perjuicio de los cometidos asignados a las mismas o a otras autoridades competentes por los Estados miembros en cumplimiento de la legislación de la UE.***

Artículo 5

Sanciones

Los Estados miembros establecerán normas sobre las sanciones aplicables a las infracciones a lo dispuesto en los artículos 3 y 4 y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Las sanciones previstas deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros notificarán dichas disposiciones a la Comisión a más tardar el 30 de abril de 2016 y le comunicarán sin demora cualquier modificación posterior que les afecte.

Artículo 6
Modificaciones del Reglamento (UE) n.º 531/2012

El Reglamento (UE) n.º 531/2012 queda modificado como sigue:

- 1) En el artículo 2, el apartado 2 queda modificado como sigue:
 - a) se suprimen las letras i), l) y n);
 - b) se añaden las letras siguientes:
 - r) «precio al por menor nacional», la tarifa al por menor nacional que aplica por unidad el proveedor de itinerancia a las llamadas efectuadas y SMS enviados (tanto originadas como terminadas en redes públicas de comunicaciones de un mismo Estado miembro), así como a los datos consumidos por un cliente; Cuando no exista un precio al por menor nacional específico por unidad, se considerará que el precio al por menor nacional es el mismo mecanismo de tarificación que si el cliente estuviera utilizando la tarifa nacional en su Estado miembro;
 - s) «venta por separado de servicios de itinerancia de datos al por menor regulados», la prestación de servicios de itinerancia de datos regulados que suministra directamente a clientes itinerantes un proveedor alternativo de itinerancia en una red visitada.

I bis) En el artículo 3, el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

6. La oferta de referencia a que se refiere el apartado 5 será lo suficientemente detallada e incluirá todos los elementos necesarios para el acceso itinerante al por mayor a los que se hace referencia en el apartado 3, y describirá las ofertas pertinentes para el acceso itinerante directo al por mayor y el acceso a la reventa de itinerancia al por mayor, así como las condiciones asociadas. La oferta de referencia a que se refiere el apartado 5 podrá incluir condiciones destinadas a impedir la itinerancia permanente o un uso anómalo o abusivo del acceso itinerante al por mayor con fines distintos de la prestación de servicios de itinerancia regulados por proveedores de itinerancia a usuarios finales durante los desplazamientos periódicos de estos dentro de la Unión. En caso necesario, las autoridades nacionales de reglamentación impondrán modificaciones de las ofertas de referencia a fin de dar efecto a las obligaciones establecidas en el presente artículo.

2) El artículo 4 queda modificado como sigue:

a) el título del artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:

Venta por separado de servicios de itinerancia de datos al por menor regulados;

b) en el apartado 1, se suprime el párrafo primero;

c) se suprimen los apartados 4 y 5.

3) El artículo 5 queda modificado como sigue:

a) el título del artículo 5 se sustituye por el texto siguiente:

Aplicación de la venta por separado de servicios de itinerancia de datos al por menor regulados;

b) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

Los proveedores nacionales aplicarán la obligación relativa a la venta por separado de servicios de itinerancia de datos al por menor regulados establecida en el artículo 4 para que los clientes itinerantes puedan utilizar los servicios regulados de itinerancia de datos por separado. Los proveedores nacionales satisfarán todas las solicitudes razonables de acceso a facilidades y servicios de apoyo conexos pertinentes para la venta por separado de servicios de itinerancia de datos al por menor regulados. El acceso a las facilidades y servicios de apoyo que sean necesarios para la venta por separado de servicios regulados de itinerancia de datos, incluidos los servicios de autenticación de usuario, será gratuito y no llevará aparejado ningún coste directo para los clientes itinerantes.

- c) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

A fin de asegurar la aplicación coherente y simultánea en toda la Unión de la venta por separado de servicios de itinerancia de datos al por menor regulados, la Comisión adoptará, mediante actos de ejecución y tras haber consultado al ORECE, normas detalladas sobre una solución técnica para aplicar la venta por separado de servicios de itinerancia de datos al por menor regulados. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 6, apartado 2.

- d) en el artículo 3, la introducción queda modificada como sigue:

La solución técnica para aplicar la venta por separado de servicios de itinerancia de datos al por menor regulados se atenderá a los requisitos siguientes:

- 4) Se suprimen los artículos 8, 10 y 13.
- 5) Se insertan los siguientes artículos *6 bis*, *6 ter*, *6 ter bis* y *6 ter ter*:

Artículo 6 *bis*

Supresión de los recargos por itinerancia al por menor

Con efectos a partir del [...], **15 de junio de 2017**, siempre que el acto legislativo al que se refiere el artículo 19, apartado 2, sea de aplicación a partir de dicha fecha, los proveedores de itinerancia no aplicarán recargo alguno respecto del precio al por menor nacional a los clientes itinerantes en cualquier Estado miembro por cualquier llamada itinerante regulada efectuada o recibida, por cualquier mensaje SMS o MMS itinerante regulado enviado ni por cualquier servicio de itinerancia de datos regulados utilizado, ni tampoco recargo general alguno a fin de permitir la utilización en el extranjero del equipo terminal o servicio, sin perjuicio de los artículos *6 ter* y *6 ter bis*.

Artículo 6 *ter*
Utilización razonable

1. Los proveedores de itinerancia podrán aplicar, en virtud del presente artículo y de los actos de ejecución a los que se refiere el artículo 6 *ter ter*, una «política de utilización razonable» al consumo de servicios de itinerancia al por menor regulados que presten al precio nacional al por menor aplicable, a fin de evitar que los clientes itinerantes utilicen de forma abusiva o anómala los servicios de itinerancia al por menor regulados, por ejemplo empleando ese tipo de servicios en un Estado miembro distinto del de su proveedor nacional para fines distintos de los viajes periódicos.

Toda política de utilización razonable debe permitir a los clientes del proveedor de itinerancia consumir, al precio al por menor nacional aplicable, los volúmenes de servicios de itinerancia al por menor regulados que correspondan a sus respectivos planes de tarifas.

2. El artículo 6 *quater* se aplicará a los servicios de itinerancia al por menor regulados que no queden cubiertos por la política de utilización razonable.

Artículo 6 *ter bis*
Sostenibilidad de la supresión de los recargos por itinerancia al por menor

1. ***Con vistas a garantizar la sostenibilidad del modelo de tarificación nacional***, en circunstancias específicas ***y excepcionales*** en las que un proveedor de itinerancia no sea capaz de recuperar sus costes ***totales, reales y previstos***, por la prestación de servicios de itinerancia regulados [...] de conformidad con los artículos 6 *bis* y 6 *ter*, ***respecto de sus ingresos totales, reales y previstos, por la prestación de dichos servicios***, el proveedor de itinerancia en cuestión podrá ***solicitar la autorización*** de aplicar un recargo. Dicho recargo se aplicará solo en la medida necesaria para recuperar los costes por la prestación de servicios de itinerancia al por menor regulados, ***tomando en consideración las tarifas máximas al por mayor aplicables***.

2. Cuando un proveedor de itinerancia opte por acogerse al apartado 1, **lo notificará [...]** a la autoridad nacional de reglamentación [...] y le facilitará **sin demora** toda la **información** necesaria [...] con arreglo a los actos de ejecución a los que se refiere el artículo 6 *ter ter*. Cada doce meses a partir de ese momento, el proveedor de itinerancia actualizará [...] **dicha información** y la presentará [...] a la autoridad nacional de reglamentación.
3. *Al recibir la notificación contemplada en el apartado 2, la autoridad nacional de reglamentación evaluará si el proveedor de itinerancia ha demostrado que no es capaz de recuperar sus costes con arreglo al apartado 1, de forma que la sostenibilidad del modelo de tarificación nacional pudiera quedar comprometida. La evaluación de la sostenibilidad del modelo de tarificación nacional deberá basarse en factores objetivos pertinentes específicos al proveedor de itinerancia, que incluyan variaciones objetivas entre los proveedores de itinerancia en el Estado miembro en cuestión y el nivel de los precios y de los ingresos nacionales. La autoridad nacional de reglamentación autorizará el recargo cuando se cumplan las condiciones enumeradas.*

A menos que la solicitud sea manifiestamente infundada, la autoridad nacional de reglamentación autorizará el recargo en un plazo de un mes a partir de la recepción de la notificación del proveedor de itinerancia. Cuando la autoridad nacional de reglamentación estime que la solicitud es manifiestamente infundada o que la información facilitada es insuficiente, adoptará en un plazo adicional de dos meses, tras haber brindado al proveedor de itinerancia la posibilidad de manifestarse, una decisión definitiva por la que autorice, modifique o deniegue el recargo.

Artículo 6 *ter ter*

Aplicación de la política de utilización razonable y de la sostenibilidad de la supresión de los recargos por itinerancia al por menor

1. A fin de garantizar una aplicación coherente de lo dispuesto en los artículos 6 *ter* y 6 *ter bis*, la Comisión adoptará, previa consulta al ORECE y mediante actos de ejecución, a más tardar el [...] **15 de diciembre de 2016**, normas detalladas de aplicación sobre la política de utilización razonable y sobre la metodología empleada **en la evaluación de la sostenibilidad de [...] la supresión de [...] los recargos por itinerancia al por menor [...] y la notificación que ha de efectuar el proveedor de itinerancia a efectos de dicha evaluación.**
2. A efectos de la adopción de las normas detalladas de aplicación para la política de utilización razonable y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 *ter*, la Comisión tomará en consideración:
 - i) la evolución de las pautas de precios y consumo en los Estados miembros;
 - ii) el grado de convergencia de los niveles de precios nacionales en la Unión;
 - iii) las pautas de viaje en la Unión;
 - iv) cualquier riesgo observable de distorsión de la competencia e incentivos a la inversión en los mercados nacionales y visitados.
3. A reserva de lo dispuesto en el artículo 6 *ter bis*, las normas detalladas sobre la metodología empleada en [...] **la evaluación de la sostenibilidad de [...] la supresión de [...] los recargos [...] por itinerancia al por menor para un proveedor de itinerancia** se basarán en:
 - i) la determinación de los **costes totales, reales y previstos**, de la prestación de servicios de itinerancia al por menor regulados [...] **en relación con las tasas efectivas al por mayor por itinerancia para el tráfico no equilibrado** y una parte razonable de los costes conjuntos y comunes necesarios para la prestación de servicios de itinerancia **al por menor regulados**;

- [...] ii) la determinación de los ingresos [...] totales, **reales y previstos**, procedentes **de la prestación de servicios de itinerancia al por menor regulados**;
- iii) **el consumo de servicios de itinerancia al por menor regulados y el consumo nacional de los usuarios finales del proveedor de itinerancia**;
- iv) **el nivel de competencia, precios e ingresos, que se observa en el mercado nacional, así como** cualquier [...] **riesgo** observable de que la itinerancia a precios al por menor nacionales [...] **pudiera incidir de manera notable** en la evolución de dichos [...] precios.

[...]

4. Los actos de ejecución a los que se refiere el apartado [...] **1** se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 6, apartado 2 [...]. La Comisión revisará periódicamente dichos actos de ejecución, a la luz de la evolución del mercado y por el mismo procedimiento.
5. La autoridad nacional de reglamentación supervisará rigurosamente la aplicación de la política de utilización razonable y las medidas relativas a la supresión de los recargos por itinerancia al por menor, tomando en cuenta tanto como sea posible los factores objetivos pertinentes que sean específicos a su Estado miembro y las variaciones objetivas pertinentes entre proveedores de itinerancia. **Sin perjuicio del procedimiento establecido en el artículo 6 ter bis, apartado 3, la autoridad nacional de reglamentación ejecutará oportunamente lo dispuesto en los artículos 6 ter y 6 ter bis, así como en los actos de ejecución que se adopten en virtud del presente artículo. La autoridad nacional de reglamentación podrá exigir en cualquier momento al proveedor de itinerancia que modifique o suspenda el recargo si este no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 6 ter o 6 ter bis.** La autoridad nacional de reglamentación informará anualmente a la Comisión Europea sobre la aplicación de los artículos 6 ter, 6 ter bis y 6 ter ter.

6. Se añade el artículo 6 *quater* siguiente:

Artículo 6 *quater*

Prestación de servicios de itinerancia al por menor regulados

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo, cuando un proveedor de itinerancia aplique un recargo por el consumo de servicios de itinerancia regulados que excedan de lo establecido en la política de utilización razonable, habrá de satisfacer los requisitos siguientes (*IVA excluido*):
 - a) todo recargo que se aplique a llamadas itinerantes reguladas efectuadas, mensajes SMS itinerantes regulados enviados o servicios de itinerancia de datos regulados no excederá de las tarifas máximas al por mayor previstas en el artículo 7, apartado 2, el artículo 9, apartado 1 y el artículo 12, apartado 1, respectivamente;
 - b) la suma del precio al por menor nacional y cualquier recargo que se aplique a las llamadas itinerantes reguladas efectuadas, mensajes SMS itinerantes regulados enviados o servicios de itinerancia de datos regulados no excederá de 0,19 euros por minuto, 0,06 euros por mensaje SMS y 0,20 euros por megabyte utilizado, respectivamente;
 - c) todo recargo que se aplique a las llamadas itinerantes reguladas recibidas no excederá de la media ponderada de las tasas máximas de terminación en móvil de la Unión establecidas conforme a lo dispuesto en el apartado 2.

Los proveedores de itinerancia no aplicarán recargo alguno a los mensajes SMS itinerantes regulados recibidos ni a los mensajes de correo vocal itinerantes recibidos. Ello se entenderá sin perjuicio de otras tarifas aplicables, como las correspondientes a la escucha de dichos mensajes.

Los proveedores de itinerancia facturarán por segundo las llamadas itinerantes efectuadas y recibidas. Los proveedores de itinerancia podrán aplicar un período mínimo de tarificación inicial no superior a 30 segundos a las llamadas efectuadas. Los proveedores de itinerancia facturarán a sus clientes por kilobyte la prestación de los servicios de itinerancia de datos regulados, exceptuando los mensajes MMS (servicio de mensajes multimedia) que podrán facturarse por unidad. ***En tal caso, la tarifa al por menor que un proveedor de itinerancia podrá aplicar a su cliente itinerante por la transmisión o recepción de un mensaje MMS itinerante no excederá de la tarifa máxima fijada en el párrafo primero para los servicios de itinerancia de datos regulados.***

Durante el período establecido en el artículo 6 quinquies, apartado 1, el presente apartado no impedirá que se hagan a los clientes itinerantes ofertas por las que se les facilite, por un coste diario o con otra periodicidad fija, determinada asignación de volumen [...], siempre que el coste del consumo del volumen total incluido en la oferta suponga un precio unitario por llamada itinerante regulada efectuada, llamada recibida, mensaje SMS enviado y servicio de itinerancia de datos que no exceda de los precios nacionales respectivos y el recargo máximo establecido en el párrafo primero.

2. A más tardar el 31 de diciembre de 2015, la Comisión, previa consulta al ORECE y a reserva del párrafo segundo del presente apartado, adoptará actos de ejecución en los que se establezca la media ponderada de las tasas máximas de terminación en móvil a que se refiere el apartado 1, letra c).

La media ponderada de las tasas máximas de terminación en móvil se basará en los criterios siguientes:

- i) el nivel máximo de las tasas de terminación en móvil que impongan las autoridades nacionales de reglamentación en el mercado al por mayor de terminación de llamadas de voz en las redes móviles individuales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 16 de la Directiva marco y en el artículo 13 de la Directiva 2002/19/CE;

ii) el número total de abonados en los Estados miembros.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de acuerdo con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 6, apartado 2, y se revisarán cada año por el mismo procedimiento.

3. Los proveedores de itinerancia podrán ofrecer, y los clientes itinerantes podrán elegir deliberadamente, una tarifa de itinerancia distinta de la establecida en los artículos 6 *bis*, **6 ter**, 6 *ter bis* y en el apartado 1 del presente artículo, por la cual los clientes itinerantes disfruten para el servicio de itinerancia regulado de una tarifa distinta de la que se les hubiera aplicado de no haberla elegido. El proveedor de itinerancia deberá recordar a dichos usuarios itinerantes la naturaleza de las ventajas de itinerancia que podrían perder con el cambio.

Sin perjuicio del párrafo anterior, los proveedores de itinerancia aplicarán automáticamente la tarifa establecida en los artículos 6 *bis*, 6 *ter* y en el apartado 1 del presente artículo, a todos los clientes itinerantes existentes y nuevos.

Todo cliente itinerante podrá solicitar en cualquier momento acogerse a la tarifa establecida en los artículos 6 *bis*, **6 ter**, 6 *ter bis* y en el apartado 1 del presente artículo, o abandonar dicha tarifa. Cuando un cliente itinerante decida deliberadamente acogerse a la tarifa establecida en los artículos 6 *bis*, **6 ter**, 6 *ter bis* y en el apartado 1 del presente artículo, o abandonar dicha tarifa, el cambio se hará dentro del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud y de forma gratuita, sin que conlleve condiciones o restricciones correspondientes a elementos del abono distintos de la itinerancia. Los proveedores de itinerancia podrán aplazar un cambio hasta que la anterior tarifa de itinerancia se haya aplicado durante un período mínimo especificado, que no sobrepasará los dos meses.

4. Los proveedores de itinerancia se asegurarán de que un contrato que incluya cualquier tipo de servicio de itinerancia al por menor regulado especifique las principales características del servicio ofrecido, en particular:
- a) el plan o los planes de tarifas específicos y, para cada uno de estos planes de tarifas, los tipos de servicios que se ofrecen, incluidos los volúmenes de comunicaciones;
 - b) cualquier restricción que se imponga al consumo de servicios de itinerancia al por menor regulados que se ofrecen en el precio al por menor nacional aplicable, indicando en particular datos cuantitativos sobre cómo se aplica la política de utilización razonable en relación con los parámetros principales de tarificación, volumen u otros del servicio de itinerancia al por menor regulado que se ofrece.

Los proveedores de itinerancia deberán publicar la información a que hace referencia el párrafo primero.

- 7) Se añade el artículo 6 *quinquies* siguiente:

Artículo 6 quinquies

Tarifas transitorias para itinerancia al por menor

- 1. Desde el 30 de abril de 2016 hasta [...] **el 14 de junio de 2017**, los proveedores de itinerancia podrán aplicar un recargo al precio al por menor nacional por la prestación de servicios de itinerancia al por menor regulados.
- 2. Durante el período establecido en el apartado 1 se aplicará *mutatis mutandis* el artículo 6 *quater*.

8) Los apartados 1 y 3 del artículo 14 se sustituirán por el texto siguiente:

1. Para advertir a los clientes itinerantes de que pueden estar sujetos a tarifas de itinerancia cuando efectúen o reciban una llamada o cuando envíen un mensaje SMS, y salvo que el cliente haya notificado al proveedor de itinerancia que no desea este servicio, cada proveedor de itinerancia facilitará automáticamente al cliente, mediante un servicio de mensajes, sin demoras injustificadas y de manera gratuita, cuando este entre en un Estado miembro distinto del de su proveedor nacional, información básica personalizada sobre las tarifas de itinerancia (IVA incluido) aplicables a la realización o recepción de llamadas y al envío de mensajes SMS por dicho cliente en el Estado miembro visitado.

Dicha información básica personalizada incluirá la fecha de aplicación del artículo 6 *bis* y la política de utilización razonable a la que está sujeto el cliente itinerante dentro de la UE. Incluirá asimismo las tarifas que pueden aplicarse al cliente en virtud de su régimen de tarifas y, a partir de la fecha de aplicación del artículo 6 *bis*, las que pueden aplicarse por rebasar la política de utilización razonable, así como ***cualquier recargo aplicado en virtud del artículo 6 ter bis*** dentro de la UE (en la moneda de la factura de origen expedida por el proveedor nacional del cliente) que se le puedan aplicar al cliente en virtud de su régimen de tarifas por:

- a) efectuar llamadas itinerantes reguladas dentro del Estado miembro visitado y al Estado miembro de su proveedor nacional, así como por recibir llamadas itinerantes reguladas, y
- b) enviar mensajes SMS itinerantes regulados encontrándose en el Estado miembro visitado.

[Los párrafos tercero al quinto no cambian.]

Los párrafos primero, segundo, cuarto y quinto, a excepción de la referencia a la política de utilización razonable, también serán aplicables a los servicios itinerantes de voz y de SMS prestados por un proveedor de itinerancia que utilicen los clientes itinerantes que se desplacen fuera de la Unión.

2 bis. A partir de la fecha indicada en el artículo 6 bis, el proveedor de itinerancia deberá enviar una notificación al cliente itinerante cuando se alcance el volumen razonable de consumo itinerante regulado que se haya establecido o cualquier otro umbral de utilización aplicable en virtud del artículo 6 ter bis. En la notificación se indicará el recargo por itinerancia regulada que se aplicará al consumo adicional de servicios itinerantes regulados de voz y de SMS por el cliente itinerante. Todo cliente tendrá derecho a exigir a su proveedor de itinerancia que deje de enviarles dichas notificaciones y a exigirle, en cualquier momento y con carácter gratuito, que le vuelva a prestar el servicio.

3. Los proveedores de itinerancia facilitarán a todos los clientes en el momento de abonarse una información completa sobre las tarifas de itinerancia aplicables. Proporcionarán igualmente a sus clientes itinerantes, sin demora injustificada, información actualizada sobre las tarifas de itinerancia cada vez que se produzca una modificación de las mismas.

Enviarán posteriormente un recordatorio a intervalos razonables a todos los clientes que hayan optado por otra tarifa.

- 9) Los apartados 2 y 6 del artículo 15 se sustituyen por el texto siguiente:

2. El proveedor de itinerancia informará al cliente itinerante mediante un mensaje automático de que está utilizando servicios de itinerancia de datos regulados y, a partir de la fecha de aplicación del artículo 6 bis, le facilitará información básica personalizada sobre la política de utilización razonable a la que está sujeto dentro de la UE el cliente itinerante. Dicha información incluirá asimismo las tarifas que se apliquen dentro de la UE a los clientes itinerantes y, a partir de la fecha de aplicación del artículo 6 bis, los recargos que se apliquen en virtud de la política de utilización razonable, ***o cualquier recargo que se aplique en virtud del artículo 6 ter bis*** (en la moneda de la factura de origen expedida por el proveedor nacional del cliente) y expresado en precio por megabyte, por la prestación de servicios de itinerancia de datos regulados a dicho cliente itinerante en el Estado miembro considerado, salvo si el cliente hubiera notificado al proveedor de itinerancia que no desea tal información.

La información se enviará al dispositivo móvil del cliente itinerante, por ejemplo mediante un mensaje SMS, por correo electrónico o abriendo una ventana emergente en su dispositivo móvil, cada vez que ese cliente entre en un Estado miembro distinto del de su proveedor nacional e inicie por primera vez un servicio itinerante de datos en ese Estado miembro. Se enviará gratuitamente, en el momento en que el cliente itinerante inicie un servicio itinerante de datos regulado, por un medio adecuado para facilitar su recepción y fácil comprensión.

[El párrafo tercero no cambia.]

6. El presente artículo, con excepción del apartado 5 y de la referencia del apartado 2 a la política de utilización razonable, y en las condiciones establecidas en los párrafos segundo y tercero del presente apartado, también será aplicable a los servicios de datos itinerantes prestados por un proveedor de itinerancia que utilicen los clientes itinerantes que se desplacen fuera de la Unión.

[Los párrafos segundo y tercero no cambian.]

9 bis) Se añade el siguiente apartado 2 bis en el artículo 15.

- 2 bis. A partir de la fecha indicada en el artículo 6 bis, [...] ***el proveedor de itinerancia deberá enviar una*** notificación [...] cuando se alcance el volumen de utilización razonable de consumo itinerante de datos regulado que se haya establecido ***o cualquier otro umbral de utilización aplicable en virtud del artículo 6 ter bis. En la notificación se indicará el recargo por itinerancia regulada que se aplicará al consumo adicional de servicios itinerantes regulados de datos por el cliente itinerante.*** Todo cliente tendrá derecho a exigir a su proveedor de itinerancia que deje de enviarle dichas notificaciones y a exigirle, en cualquier momento y con carácter gratuito, que le vuelva a prestar el servicio.

9 ter) En el artículo 15, el texto del apartado 3 se sustituye por el siguiente:

- 3. Todos los proveedores de itinerancia deberán otorgar a todos sus clientes itinerantes la oportunidad de optar voluntaria y gratuitamente por un mecanismo que facilite de manera oportuna información sobre el consumo acumulado, expresado en volumen o en la divisa en que se facture a dichos clientes por los servicios itinerantes de datos regulados, y que garantice que, si no media el consentimiento explícito del cliente, el gasto acumulado en servicios itinerantes de datos regulados a lo largo de un período establecido, con exclusión de los mensajes MMS facturados por unidades, no rebase un límite financiero determinado.**

10) El artículo 16 queda modificado como sigue:

- a) en el apartado primero se añade el párrafo siguiente:

Las autoridades nacionales de reglamentación controlarán y supervisarán estrictamente a los proveedores de itinerancia que se acojan a los artículos 6 *ter*, 6 *ter bis* y 6 *quater*, apartado 3.

- b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

Las autoridades nacionales de reglamentación harán pública la información actualizada relativa a la aplicación del presente Reglamento, en particular de los artículos 6 *bis*, 6 *ter*, 6 *ter bis* y 6 *quater*, 7, 9 y 12, de tal manera que las partes interesadas puedan acceder a ella fácilmente.

11) El apartado 19 se sustituye por el texto siguiente:

1. Desde el momento en que entre en vigor el presente Reglamento, la Comisión entablará una revisión del mercado de itinerancia al por mayor, con vistas a evaluar qué medidas son necesarias para posibilitar la supresión de los recargos por itinerancia al por menor a más tardar el [...] **15 de junio de 2017**. La Comisión pasará revista, entre otras cosas, al grado de competencia existente en los mercados nacionales al por mayor, evaluando en particular el nivel de los costes al por mayor sufragados y de las tarifas al por mayor aplicadas, así como la situación competitiva de los operadores de ámbito geográfico restringido, incluidos los efectos de acuerdos comerciales en la competencia y la capacidad de los operadores para aprovechar las economías de escala. La Comisión evaluará también la evolución de la competencia en los mercados de itinerancia al por menor y cualquier riesgo observable de distorsión de la competencia e incentivos a la inversión en los mercados nacionales y visitados. Al evaluar qué medidas son necesarias para posibilitar la supresión de los recargos por itinerancia al por menor, la Comisión tendrá en cuenta la necesidad de garantizar que los proveedores de itinerancia puedan recuperar todos los costes de la prestación de servicios de itinerancia al por mayor regulados, incluidos los costes conjuntos y comunes. La Comisión tomará asimismo en consideración la necesidad de prevenir la itinerancia permanente o un uso anómalo o abusivo del acceso itinerante al por mayor con fines distintos de la prestación de servicios de itinerancia regulados por proveedores de itinerancia a usuarios finales durante los desplazamientos periódicos de estos dentro de la Unión.
2. A más tardar el 15 de junio de 2016, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre las conclusiones del informe previsto en el apartado 1.

El informe irá acompañado de una propuesta legislativa adecuada, previa consulta pública, a fin de modificar las tarifas al por mayor correspondientes a los servicios de itinerancia regulados que se establecen en el presente Reglamento, o de prever otra solución tendente a abordar los problemas detectados en el mercado al por mayor con vistas a suprimir los recargos por itinerancia al por menor a más tardar el [...] **15 de junio de 2017**.

3. Además, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo cada dos años, después del informe previsto en el apartado 2. Cada informe incluirá, entre otras cosas, la evaluación de:
- a) la disponibilidad y calidad de los servicios, incluidos los alternativos a los servicios de itinerancia al por menor regulados de voz, SMS y datos, en particular teniendo en cuenta la evolución de las tecnologías;
 - b) el grado de competencia tanto en el mercado de itinerancia al por mayor como en el mercado al por menor, en particular la situación competitiva de los operadores pequeños, independientes o nuevos, incluidos los efectos en la competencia de acuerdos comerciales y el nivel de interconexión entre los operadores;
 - c) la medida en que la aplicación de las medidas estructurales contempladas en los artículos 3 y 4 ha tenido resultado a la hora de desarrollar la competencia en el mercado interior de servicios de itinerancia regulados.
4. A fin de evaluar a escala de la UE la evolución de la competitividad en los mercados de itinerancia, el ORECE recopilará con regularidad datos proporcionados por las autoridades de reglamentación nacionales sobre la evolución de los precios al por mayor y al por menor de los servicios itinerantes regulados de voz, de SMS y de datos. Estos datos se comunicarán a la Comisión al menos dos veces al año. La Comisión los hará públicos.

A partir de los datos recopilados, el ORECE informará también periódicamente de la evolución de las pautas de precios y consumo en los Estados miembros, tanto para los servicios nacionales como para los itinerantes, y de la evolución de las tasas efectivas al por mayor por itinerancia para el tráfico no equilibrado entre proveedores de itinerancia.

El ORECE recabará, asimismo, anualmente información de las autoridades de reglamentación nacionales sobre la transparencia y comparabilidad de las distintas tarifas que ofrezcan los proveedores a sus clientes. La Comisión hará públicos dichos datos y resultados.

Artículo 6 bis
Modificaciones de la Directiva 2002/22/CE

En el artículo 1, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

3. *Las medidas nacionales relativas al acceso o al uso por parte de los usuarios finales de los servicios y las aplicaciones a través de redes de comunicaciones electrónicas respetarán los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas, también en lo que se refiere a la intimidad y a un proceso con las debidas garantías, tal como se define en el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.*

Artículo 7
Cláusula de revisión

La Comisión revisará los artículos 3, 4 y 5 del presente Reglamento e informará en consecuencia al Parlamento Europeo y al Consejo. El primer informe se presentará a más tardar el [...] **30 de abril de 2019**. Los siguientes informes se presentarán cada cuatro años a partir de dicha fecha. En caso necesario, la Comisión presentará propuestas adecuadas con vistas a modificar el presente Reglamento.

Artículo 8
Entrada en vigor

1. El presente Reglamento entrará en vigor al vigésimo día de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.
2. Se aplicará a partir del 30 de abril de 2016, con las siguientes salvedades:
 - a) El artículo 6, apartado 5, ([...] 9 bis), que se aplicará a partir del [...] **15 de junio de 2017** siempre que el acto legislativo previsto en el artículo 6, apartado 11, sea de aplicación en dicha fecha.

En caso de que el acto legislativo no sea de aplicación el [...] **15 de junio de 2017**, se aplicará el artículo 6, apartado 7, en lugar del artículo 6, apartado 5, hasta que el acto legislativo sea de aplicación.

En caso de que el acto legislativo sea de aplicación después del [...] **15 de junio de 2017**, se aplicará el artículo 6, apartado 5, ([...] 9 bis) a partir de la fecha de aplicación del acto legislativo.

- b) Atribución a la Comisión de las competencias de ejecución previstas en el artículo 6, apartados 3, 5 y 6, que se aplicarán a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.
- c) El cometido del ORECE previsto en el artículo 4 ([...]5), que se aplicará a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.
- d) No obstante, el artículo 6, apartado 11, se aplicará a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

2 bis. Los Estados miembros podrán mantener hasta el 31 de diciembre de 2016 las medidas nacionales, incluidos los regímenes de autorreglamentación, que estaban vigentes antes de la entrada en vigor del presente Reglamento y que no se ajustan a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 2 o apartado 3. Los Estados miembros afectados notificarán a la Comisión dichas medidas a más tardar el 30 de abril de 2016.

- 3. Lo dispuesto en el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1203/2012 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2012, sobre la venta por separado dentro de la Unión de servicios de itinerancia al por menor regulados⁶, en relación con la modalidad técnica para la aplicación del acceso a los servicios de itinerancia de datos locales en una red visitada, seguirá aplicándose a efectos de la venta por separado de servicios de itinerancia de datos al por menor regulados hasta que se adopte el acto de ejecución previsto en el artículo 6, apartado 3, letra c), del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo

Por el Consejo

El Presidente

El Presidente

⁶ DO L 347 de 15.12.2012, p. 1.